

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1919

NÚMERO 3189

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle E. N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 1.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra a venta:

La Ley 1ª de 1906 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1897, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla a venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra a venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 75 de 1919, de 15 de Septiembre, por el cual se nombra a Personeros Municipales Principales y Suplentes de los Distritos de la República..... 943

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 115 de 1919, de 25 de Agosto, por el cual se organiza el servicio y se dan las reglas del Mercado Público y Nuevo Fiscal, acerca de la ciudad de Panamá..... 546

Avisos Oficiales..... 943

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 188 DE 1919

(DE 15 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombra a Personeros Municipales Principales y Suplentes de los Distritos de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Único.—Hágense los siguientes

nombramientos para Personeros Municipales de los diferentes Distritos de la República:

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

Distrito de Bocas del Toro.

Principal, Juan Ramirez Rostrop.

1er. Suplente, Antonio Leñema.

2º Suplente, Gustavo Cerpa M.

Distrito de Bastimentos.

Principal, Henry Hesse.

1er. Suplente, Simón Forbes.

2º Suplente, Mordecai Machore.

Distrito de Chiriquí Grande.

Principal, Ruperto Serrano.

1er. Suplente, Constantino López.

2º Suplente, Miguel Hansell.

PROVINCIA DE COLÓN.

Distrito de Colón.

Principal, Benito Reyes Testa.

1er. Suplente, Laurencio Jacón H.

2º Suplente, Guillermo E. Lambrano.

Distrito de Chagres.

Principal, Benito Moore.

1er. Suplente, Isidro Borbón.

2º Suplente, Rómulo Maldonado.

Distrito de Donoso.

Principal, José L. Lara.

1er. Suplente, Florencio Rodríguez.

2º Suplente, Ambrosio Morán.

Distrito de Portobelo.

Principal, Juan Ortega Z.

1er. Suplente, Raimundo Acosta Ch.

2º Suplente, Teófilo Oliveros.

Distrito de Santa Isabel.

Principal, José de los S. Botegón.

1er. Suplente, Joaquín Arrocha.

2º Suplente, Gerardo Salazar.

PROVINCIA DE COCLE.

Distrito de Amón.

Principal, José Samuel García.

1er. Suplente, Marciano Moreno.

2º Suplente, Felipe Espinosa.

Distrito de Aguadulce.

Principal, José M. Calvo U.

1er. Suplente, Abel Pedreschi.

2º Suplente, José de la C. de León H.

Distrito de La Piedad.

Principal, Sotero González.

1er. Suplente, Jacob Pinzón.

2º Suplente, Félix Hernández.

Distrito de Nolí.

Principal, Luis Felipe Berrocal.

1er. Suplente, José del C. Guevara.

2º Suplente, José Barragán.

Distrito de Olá.

Principal, Aquilino Gómez.

1er. Suplente, Isaias Castrejón.

2º Suplente, Angel M. Gómez.

Distrito de Penonomé.

Principal, Eustorgio Tejera.

1er. Suplente, Emiliano Arosemena.

2º Suplente, Luis Vásquez.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Distrito de Alajón.

Principal, Teodosio Rodríguez.

1er. Suplente, Manuel S. Cianca.

2º Suplente, Manuel Torres.

Distrito de Bugaba.

Principal, J. Francisco Miranda hijo.

1er. Suplente, Ovidio González.

2º Suplente, Ramón Araúz.

Distrito de Boquerón.

Principal, Gregorio Arundagua.

1er. Suplente, León Rojas.

2º Suplente, José M. Moreno.

Distrito de Boquete.

Principal, Redmundo del Cid.

1er. Suplente, Eduardo Taylor Jr.

2º Suplente, Ernesto Valecruela.

Distrito de Dolega.

Principal, Santiago Sagel.

1er. Suplente, Abel Carrasco.

2º Suplente, Isidro González.

Distrito de David.

Principal, Eugenio Chávez.

1er. Suplente, Julio Miranda.

2º Suplente, M. J. Sosa.

Distrito de Gualaca.

Principal, Manuel M. Samudio.

1er. Suplente, Pedro A. Caparrosio.

2º Suplente, Julián Serrano.

Distrito de Remedios.

Principal, Manuel S. Cedeño.

1er. Suplente, Tomás Abello P.

2º Suplente, Juan de M. Chávez.

Distrito de San Félix.

Principal, Carlos Allard.

1er. Suplente, Juan Pinzón.

2º Suplente, Domingo Frago.

Distrito de San Lorenzo.

Principal, Francisco Rodríguez E.

1er. Suplente, Víctor M. Vanegas.

2º Suplente, Santiago Jovanc.

Distrito de Tolé.

Principal, Telésforo Arjona.

1er. Suplente, Carlos Rosas B.

2º Suplente, Juan Castrellón.

PROVINCIA DE HERRERA.

Distrito de Chiré.

Principal, Pastor Solís.

1er. Suplente, Felipe González R.

2º Suplente, Arcadio Herrera.

Distrito de Las Minas

Principal, Lázaro Díaz.
1er. Suplente, Isabel Ramírez.
2º Suplente, Juan Ramos.

Distrito de Los Pocos

Principal, Abraham Quintero.
1er. Suplente, Dolores Nieto.
2º Suplente, Daniel Romero.

Distrito de Océ

Principal, Justo Carrasquilla.
1er. Suplente, Ramón Ochoa.
2º Suplente, Efraín Carrizo.

Distrito de Pesé

Principal, Ricardo Revuelto O.
1er. Suplente, Francisco Ramos.
2º Suplente, Avelino Flores.

Distrito de Parí

Principal, Francisco Barrera.
1er. Suplente, José Quinzada.
2º Suplente, Zoilo Navas.

Distrito de Santa María

Principal, José María Ortega.
1er. Suplente, Abel Salado.
2º Suplente, Carmen de León Jr.

PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Distrito de Las Tablas

Principal, Pedro Díaz Mendoza.
1er. Suplente, Gregorio Trujillo.
2º Suplente, Antonio Vargas.

Distrito de Los Santos

Principal, Francisco Franco.
1er. Suplente, Efraín Escalona R.
2º Suplente, Nemesio Correa.

Distrito de Guararé

Principal, Gilberto López G.
1er. Suplente, Manuel Pérez D.
2º Suplente, Francisco A. Castillero.

Distrito de Macaracas

Principal, Constantino Barrera.
1er. Suplente, Marcelo Sáenz.
2º Suplente, Pablo Espino.

Distrito de Pedasi

Principal, Lorenzo Moscoso.
1er. Suplente, Ismael Moscoso.
2º Suplente, Manuel E. Peña.

Distrito de Poasí

Principal, Evaristo Rangel.
1er. Suplente, José de la C. Muñoz.
2º Suplente, Venancio Arda.

Distrito de Tenorio

Principal, Arnaldo de Gracia.
1er. Suplente, Antonio Valdez.
2º Suplente, Vicente Pérez.

PROVINCIA DE VERAGUAS.

Distrito de Cúcuta

Principal, Miguel Pino.
1er. Suplente, José M. Herrera.
2º Suplente, Fernando Corio.

Distrito de Cúcuta

Principal, Juan M. Múndez.
1er. Suplente, José de la C. Múndez.
2º Suplente, Jorge A. Romero.

Distrito de La Mesa

Principal, Manuel S. Escudero.
1er. Suplente, Francisco Terrero.
2º Suplente, José del C. Sainza.

Distrito de Montijo

Principal, Policarpo Rivas.
1er. Suplente, Zamarias Forero.
2º Suplente, Julio González.

Distrito de Las Palmas

Principal, Manerto Boullis.
1er. Suplente, Julián Martínez.
2º Suplente, Leonidas Moctroy.

Distrito de Río de Jesús

Principal, Encarnación de León.
1er. Suplente, Antonio Hernández.
2º Suplente, Juan Cruz.

Distrito de San Francisco

Principal, Jacinto R. González.
1er. Suplente, Melitón Arrocha.
2º Suplente, Adolfo Porras.

Distrito de Santa Fe

Principal, José M. Palma.
1er. Suplente, Pascual Medina.
2º Suplente, Nicomedes Cisneros.

Distrito de Soní

Principal, Rogelio García Ball.
1er. Suplente, José Alvarado.
2º Suplente, José Covalada.

Distrito de Santiago

Principal, José Amador García.
1er. Suplente, Juan M. Pino.
2º Suplente, Félix Guillén.

PROVINCIA DE PANAMÁ.

Distrito de Arraizal

Principal, Patrocinio Bárcenas.
1er. Suplente, Manuel S. Rangel.
2º Suplente, José Irene Sánchez.

Distrito de Balboa

Principal, Eusebio Pedraza.
1er. Suplente, Francisco Jones Jr.
2º Suplente, Catalino González.

Distrito de Chiriquí

Principal, Nicolás Saucedo.
1er. Suplente, José Angel Becerra.
2º Suplente, Isidro de León.

Distrito de Chiriquí

Principal, Gilberto Guardia.
1er. Suplente, Manuel Betancourt.
2º Suplente, Marcelino Araya.

Distrito de Chiriquí

Principal, Javier Herrera.
1er. Suplente, Evangelista Berrio.
2º Suplente, Delfín A. Rangel.

Distrito de Chiriquí

Principal, Antonio Añón.
1er. Suplente, Santos Vallejo.
2º Suplente, José I. Robles.

Distrito de Chiriquí

Principal, Marcelino Jaén Reyna.
1er. Suplente, Leoberto Macre.
2º Suplente, Nemesio Reyna.

Distrito de La Chorrera

Principal, Pablo de Solís.
1er. Suplente, José A. Uricoa.
2º Suplente, José A. Castillo.

Distrito de Panamá

Principal, Emilio de Pay.
1er. Suplente, José Domingo Boto.
2º Suplente, Pedro P. Sánchez.

Distrito de Pinoguaná

Principal, Juan J. Aldeano.
1er. Suplente, Aquilino Martínez.
2º Suplente, Avelino Berrio.

Distrito de San Carlos

Principal, Víctor Jaén.
1er. Suplente, Pastor Higuero.
2º Suplente, Helodoro García.

Distrito de Taboga

Principal, Miguel Reyna.
1er. Suplente, Salvador Jaén.
2º Suplente, Catalino Salazar.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 113 DE 1919

(DE 25 DE AGOSTO)

Por el cual se organiza el servicio, y se fijan las tarifas del Mercado Público y Muelle Fiscal, anexo, de la ciudad de Panamá.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º. El Mercado Público y Muelle Fiscal, anexo, funcionan bajo la dirección y vigilancia de la Administración General del Impuesto de Licores, como lo dispone el Decreto número 15 de 20 de Febrero de 1919. El personal de empleados de este servicio está en un todo subordinado a la Administración General con la clasificación y sueldos que la ley señala.

El tráfico que se haga por las playas, embarcaderos o otros lugares de carga o descarga que aquí se mencionan, en la bahía, queda sujeto a la presente reglamentación.

Artículo 2º. Para hacer practicable el servicio por el personal que lo atiende, considérase dividido en tres secciones, que funcionará cada una independientemente, a cargo de un Inspector Local, anexo: Mercado Público, Muelle Fiscal, anexo, y Playas y Embarcaderos.

Artículo 3º. Cada Inspector tiene la obligación de mantener la vigilancia inmediata y el funcionamiento regular de la Sección que maneja y del personal de empleados que en ella trabajan; de atender al público conforme a las necesidades del servicio; de proveer al aseo y limpieza del edificio Mercado o Muelle que le requiere, diariamente; de impedir que en los alrededores del Mercado o Muelle se acumulen vehículos de transporte o de venta que congestionen el tráfico o perjudiquen el comercio en el Mercado Público; de presentar cada Inspector de por sí los impuestos fiscales que se cobran en la Sección a su cargo, entregados en producido, diariamente, al Secretario Contador de la Administración General del Impuesto de Licores, de usar y hacer usar los modelos que la Administración pone en vigencia para el servicio, y de cumplir todas las demás providencias que se dicten y comuniquen por la Oficina Superior.

SECCIÓN PRIMERA

Mercado Público.

Artículo 4º. El Inspector Local del establecimiento asignado los puestos de venta a quienes los solicitan, con la debida anticipación. Dichas concesiones pueden hacerse, indistintamente, por períodos de un día de venta, una quincena o un mes. El arrendatario por mes tiene la preferencia al arrendatario por quincena y éste al arrendatario por día, siempre que el primero se verifique por anticipación y teniendo en cuenta que el título de arrendatario por antigüedad y la

buen conducta y puntualidad de pagos del arrendatario son condiciones de preferencia, en igualdad de oferta.

Artículo 5º. No podrá concederse ningún puesto de venta en el Mercado Público si previamente no se paga el valor de arrendamiento, según tarifa, y se le despide el arrendatario al consignante boleto que le da derecho a la ocupación del lugar arrendado. Corresponde al Inspector Local del Mercado el cumplimiento estricto de esta disposición, sin excepciones.

Artículo 6º. Todo desorden, acto impropio, violación de las reglas de decencia y moralidad, lenguaje obsceno, embriaguez o cualesquiera otro acto o procedimiento que pugne con las leyes y las buenas costumbres, será reprimido inmediatamente por el Inspector Local a cargo de la Sección o establecimiento, solicitando verbalmente, si fuera necesario, la fuerza de protección legal de los Agentes de Policía en servicio y dando cuenta de la ocurrencia al inmediato Superior. Los que cometen el desorden o a quienes se impute la falta, serán intimados para que se retiren inmediatamente del establecimiento de actividad inmediata, y si así no lo hicieren, la Policía se encargará de ejecutar esta orden, sin objeciones de ningún género.

Artículo 7º. El Administrador General del Mercado y Muelle puede prohibir la entrada al establecimiento, temporal o indefinidamente, a todo individuo o individuos cuya presencia cause daño, perjuicio, incomodidad, etc.; al público; así como al arrendatario de cualquier puesto de venta en el Mercado, y cualquier otro privilegio o uso al arrendatario convicto de tales incumplimientos. También puede el Inspector Local decretar la cancelación como providencia de seguridad inmediata, sujeta a la aprobación del Superior.

Artículo 8º. Queda prohibida la venta de liebres o beldades fuertes y enaniguantes en el recinto del Mercado y del Muelle; y en este último queda prohibida toda clase de ventas y transacciones, con excepción de las que se hagan con arrendamientos o mercaderías en globo, como por ejemplo: tantas toneladas o sacos de algodón, tantos cajones de huevos, tantos galineros etc. etc.

Artículo 9º. Es estrictamente prohibido a los empleados del Muelle, Mercado y embarcaderos, ejecutar por sí o por medio de agentes, transacciones u operaciones de compraventa dentro de los establecimientos o secciones donde trabajan, durante las horas de servicio. La infracción de estas disposiciones será informada al Superior, con nota fiscal, solicitando la destitución del empleado infractor.

Artículo 10. El arrendatario de los puestos del Mercado se hará mediante la siguiente tarifa:

Por cada galinero de tres compartimientos.....	B. 0.45
Banco para la venta de carne al por menor, desde 1 onza en adelante, por cada banco.....	0.45
Banco y departamento para la disección y venta de carne al por mayor o por menor, tal como están constituidos y demarcados actualmente, al costado del Muelle, por cada banco con su correspondiente espacio.....	2.00
Banco para cualquiera otros expendios, por cada metro cuadrado.....	0.10
Por el derecho de uso y ocupación de cualquier otro espacio del edificio del Mercado, mediante el permiso consiguiente, por cada metro cuadrado.....	0.10

Los precios de esta tarifa se refieren a un día regular de apertura del Mercado, y se cobrarán anticipadamente por cada período, como queda indicado.

Artículo 11. Todo puesto o banco de venta del Mercado debe usarse exclusivamente para el comercio que se le asigna. En ningún caso se permitirá la instalación de máquinas, molinos, molinos o aparatos de mecánica, sino con licencia especial concedida por el Administrador General, mediante el precio y pago que se estipulan especialmente para estos casos.

Artículo 12. El Mercado se abrirá a

las 5 a. m. y se cerrará a la 1 p. m., todos los días del año. Este período de compraventa para el público constituye el período regular de arrendamiento y uso de los puestos de venta, con excepción de los bancos y departamentos donde se destaca y distribuye la carne al por mayor. El período de arrendamiento de dichos bancos es de un día, como regularmente se entiende.

Artículo 13. El área del Mercado exclusivamente destinada a la venta de pescados, etc., conservará su servicio de expendio, durante el día, en relación con el movimiento de las mercancías, hasta las 5 p. m., hora en que clausurará según la regla general; pero a nadie le es permitido bajo ningún pretexto, pasar al resto del edificio del Mercado, si éste no está abierto al servicio público. El Inspector del Mercado y el Guardin quedan encargados del cumplimiento estricto de esta prevención y de promover el castigo de los infractores.

Artículo 14. Los Guardianes del Muelle y los Mercaderes están obligados a ejercer una vigilancia constante y rigurosa durante las horas de venta, con respecto a los servicios, recordando el régimen que vigila y garantizando con la eficacia de sus cuidados, la prevención de todo desorden, pérdidas, extravíos y otros accidentes imputables a la negligencia de los servidores.

Artículo 15. El Administrador General y los Inspectores del Muelle y el Mercado pueden ordenar que se despejen los alrededores de dichos edificios, de toda clase de personas o vehículos que ofrezcan en venta artículos de consumo o mercancías, cuando tales ventas asuman el carácter de estacionarias o permanentes en el lugar donde se sitúan. La Policía prestará toda fuerza de protección legal que solicite el Inspector o el empleado del Mercado, sin necesidad de recurrir a las autoridades superiores del Ramo.

Artículo 16. Queda prohibida en lo absoluto la entrada de particulares al Mercado Público o Muelle, durante las horas de clausura, con excepción de los empleados del servicio, Agentes de Policía, funcionarios de instrucción o de investigación en ejercicio de la misión de su cargo, y sólo para los efectos indispensables de la actuación y con excepción también de los empleados que dependen del los arrendatarios de bancos y departamentos donde se deposita la carne para destinarla y distribuir, cuando tales empleados tengan que pasar y acorralar dicha carne, desde las horas de clausura, hasta las 5 p. m. Si a las 5 p. m. o antes, si se hubieren concluido estas faenas, quedará definitivamente prohibida la entrada al Mercado a todo particular.

Artículo 17. Los Guardianes del establecimiento serán responsables de la infracción de la anterior disposición, durante las horas a que su servicio corresponde.

Artículo 18. El arrendatario de un puesto en el Mercado debe mantener aseado y bien conservado el banco donde expende su mercancía, el espacio ocupado; y no podrá transgredir el derecho de propiedad sin el consentimiento del Administrador General.

Artículo 19. Todo ocupante de puestos de venta en el Mercado, mantendrá visible el boleto que se le expide para el arrendamiento. Si no lo exhibe se le considerará el propietario de uno, inmediatamente, y se le desahuciará.

Artículo 20. El Administrador General podrá fijar las medidas e imponer las condiciones que juzgue convenientes para las ventas de mercancías, mercancías y condiciones, en el Mercado y sus contornos.

SECCION SEPTIMA

Muelle Fiscal.

Artículo 21. El cargo de la carga en el Muelle es a cargo de un Mayordomo, subordinado a los efectos de esta Sección, la que en el Mayordomo recae deberes e instrucciones para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 22. El Muelle se abrirá al servicio público todos los días hábiles, de las 11 a. m. y de la 1 a las 5 p. m., salvo que por necesidad urgente, el Administrador decida permitir a un buque para cargar o descargar en horas o días no especificados, con gastos de so-

breveniente de empleados a cargo del Capitán de la nave.

En este último caso, el Administrador del Muelle cobrará, además por el uso de los aparatos y vehículos de acarreo, almorbado etc., cincuenta centavos de balboa (B. 0.50) por hora o fracción de hora de trabajo.

Artículo 23. El Capitán de la nave que desee arribar al Muelle para cargar o descargar, solicitará antes el permiso del Administrador General, a efecto de que sea condecorado la nave para arribar, se le designe a la nave el lugar del Muelle donde debe trabajar.

Artículo 24. Inmediatamente que la nave haya concluido su carga o descarga, el lugar del muelle que haya estado ocupado podrá cederse a otra nave, para cuyo efecto el buque anterior deberá retirarse inmediatamente y dejar el puesto a la nueva nave.

Artículo 25. El Inspector Local del Muelle recibirá cada cuatrocientos y ocho horas antes del anuncio oficial de la carga de la nave que ha de transportar. Asimismo, y por igual tiempo, podrá consentir la permanencia en el Muelle de cualquier carga que haya sido descargada. Pasado este período, la carga no retirada pagará el derecho de almacenaje de conformidad con la tarifa que se establece en este Reglamento.

Artículo 26. Cualquiera providencia dictada o que se dicten por el Administrador General para el buen funcionamiento del servicio del Muelle, tienen el carácter de providencias reglamentarias, de forzoso cumplimiento por quienes correspondan.

Artículo 27. Exceptuase del privilegio de permanencia en el Muelle por el término de cuarenta y ocho horas que se otorga para la carga en las disposiciones anteriores, toda mercancía inflamable de fácil o espontánea combustión, explosivos o detonantes, que por su naturaleza constituya peligro para la ciudad. Dichos artículos deben ser transportados, inmediatamente, al lugar de su destino, o a los almacenes oficiales o particulares, sin necesidad de otra gestión al efecto; y el Administrador General queda facultado ampliamente para hacer retirar del Muelle dichos artículos, a costa de sus dueños o consignatarios, discrecionalmente.

Artículo 28. Con excepción de la taca y madera en trozos, el derecho de almacenaje en el Muelle se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

Por cada tonelada de carga en general, por períodos de un mes.....	B. 2.00
Por cada tonelada de carga en general, por períodos de veinticuatro horas, o fracción.....	0.10
Por barriles o cascos de alcohol, aceites, damajuanas o cualesquiera otros envases, por cada veinticuatro horas o fracción, cada uno.....	0.02
Por cada gallinero vacío, con o sin cañón, por cada veinticuatro horas o fracción.....	0.01
Por cada lata de miel vacía.....	0.01

Artículo 29. La taca, madera en trozos, hierro suelto, y otros artículos de la misma naturaleza que paguen el derecho de muelle a: peso bruto, pagará el derecho de almacenaje en el mismo Muelle, de conformidad con lo que dispone el artículo 28 del Código Fiscal, por períodos de veinticuatro horas o fracción.

Artículo 30. El derecho de muelle se cobrará en el momento en que se mueva, inmediatamente que la carga ingrese al Muelle, el Capitán de la nave que haya de recibir, aborde o la nave que descargue. El derecho de almacenaje en el Muelle, la carga y pagar el consignatario o dueño de la carga en depósito en las mismas terminas.

Artículo 31. El Administrador General queda facultado para otorgar al poseedor de los derechos de muelle y para hacer efectivo el pago de dicho derecho de almacenaje, retirando el artículo sobre que pesa el gravamen hasta que el pago se verifique, pero si pasado treinta días no se hubiera pagado el derecho, por quien corresponda, el Administrador procederá a la venta, en pública subasta

de los artículos gravados, para liquidar con el producto de ella el impuesto fiscal y demás gastos que la mora hubiere ocasionado.

Artículo 32. En los Muelles de Panamá, se cobrarán los siguientes derechos de muelle:

Mercederías secas, ferretería, cereales, menesteres, charrotes, café, concha, taca, caucho, níspero, carne, hielo, pieles de reses, crudas o curadas, maderas en bruto o labradas, tejas, ladrillos y alfarería; tuberculos; papas, cebollas, manojos, fiamas, patatas dulces, etc. etc. importados, por cada quintal o su equivalente en kilogramos (45 ks.), peso bruto.....	B. 10.05
Zarcos, rueilla, resinas y otros productos de explotación nacional no incluidos en distinta tarifa, por cada quintal o su equivalente en kilogramos (45 ks.).....	0.10
Aceites vegetales de coco, canite, corozo, higuera, etc., por cada lata o vasija semejante.....	0.15
Cocos, repollos, enfiadados o encajonados, el quintal, peso bruto, o su equivalente en kilogramos (45 ks.).....	0.05
Cocos, repollos, a granel, por cada cien piezas.....	0.20

Licores, aguardientes, bebidas fermentadas, por cada quintal o su equivalente..... 0.25 |

Licores, aguardientes, bebidas fermentadas, en damajuanas o latas o envases semejantes, por cada envase..... 0.10 |

Licores, aguardientes, bebidas fermentadas, embotelladas y empacadas en cajas, el quintal, peso bruto su equivalente en kilos (45 ks.)..... 0.10 |

Miel o melazas de caña no purificadas, en latas de cinco galones, por cada lata..... 0.10 |

Gallineros, con aves, que no excedan de 1.50 metro en su mayor longitud, cada gallinero..... 0.10 |

Gallineros, con aves, de más de 1.50 metros de longitud hasta 3 metros, cada gallinero..... 0.25 |

Por cada bulto de quesos empacados en cajas hasta de 33 cm. largo, 30 cm. ancho y 36 cm. profundidad..... 0.05 |

Por cada bulto de quesos empacados en cajas de menores dimensiones..... 0.025 |

Por cada bulto de heneos empacados en cajas hasta de 33 cm. largo, 30 cm. ancho y 36 cm. profundidad..... 0.05 |

Por cada bulto de heneos empacados en cajas de menores dimensiones..... 0.025 |

Muebles de uso, empacados o sueltos, el quintal o su equivalente en kilos (45 ks.)..... 0.15 |

Exceso de cinco kilogramos de equipaje, por cada quintal de excedencia (45 ks.)..... 0.10 |

Por cada bulto de vino o aguardiente, vacío..... 0.05 |

Por cada damajuana o lata vacía..... 0.01 |

Por cada cubeta de ganado vacuno, vacuno o mular, desembarcado por el Muelle..... 0.50 |

Por cada cubeta de ganado de cerda, lana o cabrio, desembarcado por el Muelle..... 0.75 |

Por cada bulto pequeño que no esté comprendido en las clasificaciones de la tarifa precedente ni pueda asimilarse a ellas..... 0.05 |

Artículo 34. El Muelle proveerá de agua potable a la embarcación que lo solicite, a razón de B. 0.10 por cada cincuenta galones, sin reducción de precio por fracciones menores.

Artículo 35. Toda embarcación pagará toda vez que arribe al Muelle, según su clase y capacidad, la siguiente tarifa:

Buque de vapor o gasolina de cualquier tonelaje.....	B. 2.50
Buque de vela de ocho toneladas en adelante.....	1.25
Buque de vela menor de ocho toneladas.....	0.50

Artículo 36. El derecho de atraque comprende la carga y descarga del buque en oídas distintas o simultáneas, siempre y cuando que el que goce de este privilegio no se extienda a más de ocho horas de duración, pues en caso de exceso, la nave pagará conforme a lo establecido en el artículo 22.

Artículo 37. Ninguna embarcación podrá permanecer al costado del Muelle, y la que permene, por la sola razón de que la marca no le da tiempo para completar su carga o descarga, no podrá comunicar, ni sus tripulantes ni sus pasajeros transitar por el Muelle en ningún caso y bajo ningún pretexto. Esta disposición se aplicará igualmente a toda embarcación atracada al Muelle, y a sus pasajeros y tripulantes durante las horas de clausura de los trabajos, en el día, cuando es el caso del artículo 16.

Artículo 38. Es obligación de los consignatarios de granados que desembarquen por el Muelle, hacerlos retirar del establecimiento, inmediatamente, y bajo su propia responsabilidad.

Artículo 39. Notificado un individuo de que debe retirar su carga del Muelle, a su debido tiempo, se resistiere o demorare el cumplimiento de la notificación, queda sujeto a las providencias que al respecto dicte el Administrador General.

Artículo 40. El Administrador General del Muelle y los empleados asumen la responsabilidad del manejo, acarreo y seguridad de la carga que se les entregue, bajo manifestación y conocimiento, y que sea verificada, anotada y pasada en los balances oficiales del Muelle, antes de seguir a su destino. En caso contrario, no se responderá de pérdidas o extravíos, como tampoco de daños, mercurios, deterioros o accidentes que la carga haya sufrido en el camino o que sufra al manejarla en el Muelle, debido a la mala condición o falta de seguridad de los enfiadados, empacados, envases etc., que continúan los artículos.

Artículo 41. El Inspector o el Mayordomo rehusará el ingreso al Muelle Fiscal de todo bulto, caja, envase o artículos que por la mala condición presente de su enfiadaje, empaque o vasija de contención, estén sufriendo inercia, pérdida, avería, o deterioro del artículo, o que puedan producir daño, incendio o peligro para el edificio y las personas; o que con su derrame, filtraciones o esparcimiento por el suelo causen molestias, o embarazo a los transeúntes, o amenacen con algún peligro de incendio al edificio. En consecuencia, toda burla, taca, vasija, envase o bulto que contenga sustancias inflamables o combustibles, fides, aceites, esencias, resinas líquidas, maderas etc., comprendidas en el espíritu de esta reglamentación, será sustraída de circulación en condiciones satisfactorias de perfecto embalaje o empaque. Esta carga no podrá desembarcar en ningún otro lugar de la bahía, y de ella tomará el Inspector debida nota que pasará inmediatamente al Superior y a quienes correspondan.

Artículo 42. Toda sustancia inflamable, explosiva, de fácil combustión y toda sustancia que al estar expuesta cause daño, o sea con sus emanaciones o con su propia materia, en las cosas o en las personas, no podrá ser embarcada ni accionada por el Muelle sino pocos momentos antes de separarse la nave de su armadura para zarpar, y debe venir acompañada de un permiso del Jefe de la Oficina de Seguridad autorizando el transporte y el embarque, como se deja proveído.

Artículo 43. No obstante los manifestos de embarque que el Capitán

carga que embarca o desembarca, los Pesadores Oficiales del Muelle y el Inspector Local deberán realizar una minuciosa inspección y verificación de toda carga que curse por el Muelle, así como de la que esté en almacenaje, exigiendo al embarcador o al Capitán de la nave la consignación responsable en caso de contradicciones, omisiones o errores de peso que se anoten en los conocimientos o manifiestos.

Artículo 44. El Administrador General puede decretar la inspección de una carga o del buque que ésta conduce, antes de ser entregada a su dueño, o antes de que el buque comience a navegar, si el Muelle, siempre que la medida tenga por fundamento sospecha o investigación de posibles fraudes, a juicio del Administrador.

Artículo 45. El Mayordomo del Muelle dispondrá la estiba y acomodo de la carga; su acorreo a las balanzas para pesarla y anotarla, y su entrega a bordo a los consignatarios para su retiro del edificio.

Artículo 46. Queda prohibida la contratación permanente de Muelle de niños menores de edad, personas enfermas o inválidas, ancianos, vendedores ambulantes y, en general, toda persona que no haya obtenido un permiso expreso para entrar y permanecer en el Muelle por un tiempo determinado. Excepcionalmente de esta regla la tripulación de las naves y sus Capitanes o Sobrecargos, y los embarcadores o consignatarios o consignatarios.

Artículo 47. El Capitán es responsable de cualquier daño que cause su embarcación al Muelle cuando arribe, que descargue o largue. Los daños deben repararse inmediatamente que se causen, mediante la gestión activa del Administrador General, y antes de que el buque zarpe, salvo que se haga un depósito proporcional, así como proveer a la limpieza y acorreo del buque podrá zarpar.

Artículo 48. El lavado del Muelle, limpieza de sus máquinas y cables, se efectuará por los propios trabajadores todos los domingos, de las 7 a las 11 a. m., sin perjuicio del horario diario, regularmente. La dirección y vigilancia de este trabajo queda a cargo del Mayordomo, así como proveer a la limpieza y acorreo de las grúas, por quienes las manejan.

Artículo 49. El Administrador General puede aumentar o disminuir la plantilla de los mozos de acarreo del Muelle, o disminuirla, en proporción a las necesidades del servicio.

Artículo 50. El Administrador General prescribirá los modelos que deben usarse para el servicio y funcionamiento del Mercado y Muelle.

SECCIÓN III

Playas de escaleo, de carga y de descarga.

Artículo 51. Esta Sección estará a cargo de un Inspector Local, quien llevará cuenta, vigilancia y anotación de todas las embarcaciones, muelles de ocho toneladas de registro, que ensenen en la playa o que fondeen en la bahía, con ánimo de cargar o descargar, a efecto de cobrar y regular de sus respectivos Capitanes los impuestos fiscales que se causen.

Artículo 52. Después de las 5 p. m., el acarreo de mercancías por la rampa del Mercado cesará en lo absoluto hasta el día siguiente a la hora en que el Muelle se abra para el servicio público. Excepcionalmente los viveres frescos, las frutas de tiempo, y en general, todo artículo o mercancía que no esté sujeto al pago del impuesto de muelleaje.

Artículo 53. El Inspector podrá permitir que las embarcaciones que transportan cosas, letas o desembarquen en la bahía, a una distancia no mayor de treinta metros del Muelle o de la rampa del Mercado, exigiendo al dar el permiso, una declaración jurada del número de cosas que trae la embarcación, del Capitán o conserje, y recomendarle en todo caso la facultad de comprobar la exactitud de dicha declaración e informar en el caso de falsedad para obtener del Administrador General la sanción penal del caso.

Artículo 54. Los efectos o mercancías que se embarquen o desembarquen ha-

ciendo uso de otros muelles, en la bahía, o de rampas, desembarcaderos, o varaderos, causarán los mismos derechos de muelleaje establecidos para el Muelle Fiscal, con excepción de las reses ranas, caballos o mulares, que siempre que se desembarquen por la playa pagará a razón de B. 0.10 por cada res, y con la excepción también de la madera de troncos para la exportación que directamente se acarree desde el barco a los carros del ferrocarril por el llamado Muelle Inglés, que sólo pagará un derecho de B. 0.30 por tonelada bruta.

Artículo 55. Presentada la cuenta de derechos de muelleaje o almacenaje a quien incumba, si su pago no se hace inmediatamente, se aplicará la disposición del artículo 507 del Código Fiscal como pena al deudor en mora o reuente, y también las que este Decreto provee.

Artículo 56. El Inspector de Playas hará efectivos, en la sección a su cargo, los impuestos de muelleaje que el presente Decreto establece, de conformidad con la tarifa prescrita, a todas las embarcaciones que no arriben al Muelle, y obligará a las naves de cabotaje que deseen salir a cargar o descargar por el Muelle.

Artículo 57. Los Inspectores Locales del Mercado, Muelle y Playas, encargados por sí, al Secretario Contador de la Administración General, el producto de los impuestos recaudados durante el día en la Sección a su cargo, acompañando los comprobantes del caso, como lo disponga el Administrador General. El remite obtendrá un recibo para su propio resguardo, y para cualquier verificación necesaria.

Artículo 58. El cargo de Inspectores Locales del Mercado, Muelle y Playas, será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

El Administrador General nombrará los demás empleados, con el consentimiento y aprobación del Ejecutivo, y podrá destituirlos cuando tenga razones para ello, reemplazándolos oportunamente.

Artículo 59. Toda infracción de las disposiciones de este Reglamento será castigada por el Administrador General con multa o arresto, que no excederá de sesenta balboas (B. 60.00) o de sesenta días.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISOS OFICIALES

AVISO DE LICITACION

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que hasta el día 20 de Octubre del presente año, a las nueve de la mañana, hora en que comenzará el remate hasta las once a. m. del mismo día, se recibirán propuestas en pliego cerrado para adjudicar al mejor postor, el contrato de alimentación de los presos pobres de esta Chabacra, bajo las bases que a continuación se expresan:

1º El término del contrato será el de un año que comenzará a contarse desde el día en que se firme en esta Gobernación.

2º El precio de la alimentación diaria por cada preso será de treinta y cinco centavos de balboa (B. 0.35).

3º La ración diaria para cada preso será así: «desayuno», que se servirá de seis y media de la mañana a las siete, y que consistirá en una taza de café endulzado con azúcar o panela y diez onzas de pan; «almuerzo», que se servirá de once y media a doce del día y consistirá en sacacocha bien condimentado y arroz con mantequilla, «cena», que se servirá de cinco y media a seis de la tarde, y que consistirá en un plato de sopa variada, un plato de arroz con mantequilla y un plato de carne cocida;

4º Los alimentos diarios de cada preso, serán en conjunto: pan, 10 onzas; carne, papas, vuacas, plátanos o ñame, mezclados en cantidad suficiente para abastecer la necesidad de café, una taza grande de capacidad poco más o menos de medio litro; condimentos, los indispensables;

5º La adjudicación que haga el Gobierno será provisional hasta tanto sea aprobada por el Poder Ejecutivo;

El Gobierno se reserva el derecho de adjudicar el contrato a la persona que aceptando el precio indicado de treinta y cinco centavos de balboa (B. 0.35) diarios por cada preso, ofrezca suministrar los alimentos de la mejor calidad e inspire mayor confianza en el cumplimiento de sus obligaciones;

6º Para ser postor admisible es indispensable depositar previamente la suma de treinta balboas (B. 30.00) ante el Juez Ejecutivo, y el que adquiere el contrato tendrá que presentar una fianza personal de cien balboas (B. 100.00);

7º La falta de cumplimiento del contrato en cualquiera de sus cláusulas, debidamente comprobado, traerá como consecuencia la rescisión del mismo por el Gobierno, sin derecho a reclamo por parte de los contratistas;

8º En el memorial de propuesta hay que hacer constar la aceptación del pliego de cargos conforme aquí se estipula.

Panamá, Septiembre 10 de 1919.

El Gobernador de la Provincia.

PLACIDO SÁNCHEZ R.

Ricardo Jahn.

El Secretario de la Gobernación,

AVISO

Se pone en conocimiento al público en general que en esta Alcaldía ha presentado el señor Espirituano Barba como bien vacante sin dueño conocido una vacante bosca, ojinegra, cachibierta, señalada a sangre de la siguiente manera: Le han cortado ambas orejas por la parte de abajo tomando la forma de la punta de una espada, y en la oreja derecha le han hecho un sacabocado por el lado de arriba y marcada a fuego con este fierro 11.

De acuerdo con los artículos 600 y 681 del Código Administrativo, se hace el presente denuncia públicamente para que el que se crea con derecho a reclamar el referido semoviente lo haga oportunamente; de lo contrario será vendido por el Tesorero Municipal en almoneda pública cuyo dinero ingresará a la Tesorería Municipal del Distrito después de transcurrido los treinta días de que habla esta ley.

El bien denunciado está debidamente en poder del suscrito Alcalde.

Este aviso será publicado tanto en los lugares públicos del Distrito como en el periódico oficial por el término de treinta días.

Los Pozos, Agosto 1º de 1919.

El Alcalde,

JOSE Mª VELARDE B.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

50 vs. 3.

AVISO

El suscrito, Secretario Interino de la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón.

AVISO AL PÚBLICO:

Que en poder del señor Sebastián Ponce Aguilera se encuentra depositado un caballo colorado, pequeño, marcado con estos caracteres: C.N. 2. que el primero lo tiene en la pua y el segundo en la pata. Que este caballo lo encontró el señor Ponce Aguilera en el lugar denominado «El Jobo» jurisdicción de este Distrito, que tenía seis meses de estar pastando en ese lugar, sin dueño conocido.

Y para que todo el que se crea con derecho a dicho caballo se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente aviso en lugares públicos por el término de

treinta días, hoy nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

Victor A. Guardia,

Secretario Interino.

3 vs. 3

AVISO

El suscrito, Alcalde del Distrito Municipal de Las Tablas.

HACE SABER:

Que en poder del señor D. Anselmo González, mayor de edad, vecino de la Regiduría de La Tiza, se encuentra, hace tres años, una ternera sin dueño conocido, marcada a sangre en las orejas y de color canelo.

Se avisa al público para que el que se crea con derecho a la mencionada especie se presente a reclamarla ante el suscrito.

Si pasados treinta días de este requerimiento no hubiese reclamación alguna, la res será rematada en almoneda pública por el señor Tesorero, mediante las formalidades de ley, entregada al que resulte favorecido en el remate.

Fiado en esta localidad por el término de treinta días, se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término.

Las Tablas, Agosto 9 de 1919.

El Alcalde,

PABLO ALBA P.

30 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón.

Por el presente emplazo a Henry Greenish, para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en las sumarias que se le sigan por el delito de allanamiento, bien entendido que si así lo hiciera, se le oír y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del judicial y a los panameños todos el deber en que están de aprobar al sindicado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la ley.

No se pone la filiación por no constar de autos.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

Cristóbal de Urriola.

3 vs.—3

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 18 de 1916.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,

Archivero Nacional.

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 4395